

Republica de Colombia
Departamento de Bolivar

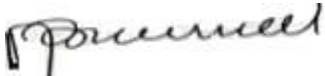


Juzgado Segundo Civil del Circuito

ACCIÓN	EJECUTIVO
RADICADO	130013103002-2018-00359-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE	MANUEL DE JESÚS CARDOZO PATERNINA
DEMANDADO	EZIO MATTEUCCI DINI (Q.E.P.D) SARA MATTEUCCI (HEREDERA)
APODERADO JUDICIAL DEMANDADO	LIBARDO PAREDES SEDANO
ACUMULADO DEMANDANTE	TRANS AURA S.A.S.
APODERADO JUDICIAL DTE ACUMULADO	JORGE LUÍS TORRES CASTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que el demandante y la heredera del demandado tienen solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 7 de julio de 2022.


NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

1

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Al revisar el presente proceso se advierte que el demandante dentro de la demandada principal, solicita se informe si la superintendencia de Sociedades cumplió con la carga procesal de remitir el proceso, a lo cual, se ordenará por secretaria que se le informe que sí, la remisión de dicha entidad fue exitosa, además se le compartirá el vínculo del mismo, y se le prevendrá para que haga consulta del mismo a través del aplicativo TYBA.¹

Respecto de la solicitud de la media cautelar de embargo de remanente el despacho accederá y ordenará que por secretaria se libre los oficios correspondientes.²

En lo que concierne a la solicitud de información de la efectividad de la medida cautelar dictada por este despacho en auto de fecha 20 de febrero de 2020 dentro de la demanda principal sobre el inmueble identificado con FMI: 060-211317, y después de revisar la foliatura obrante en el expediente advierte esta judicatura, que en efecto por secretaria se libró oficio No. 400 de 15 de septiembre de 2020, y obra constancia de correo electrónico remitido por la ORIP en el que nos informa la necesidad del pago del mayor valor en fecha 29/09/2020, sin embargo, no se advierte que a pesar del pago que informa el demandante, se haya materializado, por lo que procederá esta judicatura a oficiar a la ORIP

¹ [06 IMPULSO.pdf](#)

² Ver folio 37 archivo 2

re

a fin de que informe con destino a este proceso si la medida fue debidamente inscrita o no, y en el caso negativo nos informe las razones por las cuales no se hizo efectiva.³

30/9/2020

Center: Juzgado 02 Civil Distrito - Bolívar - Cartagena - Outlook

29-04-2002
L. P. W.

Petrona Isabel Villalobos Molina <petrona.villalobos@supernotariado.gov.co>

May 29/09/2020 14:43

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolívar - Cartanena <102cctxcnena@cendj.ramajudicial.gov.co>

CC: Keyla Castro Rodríguez <keyla.castro@supernotariado.gov.co>

RADICADO 13001310300220180035900

OFICIO 400 DEL 15-09-2020.

FOUO: 060-211317

Turno: 2020-060-6-13368

Buenos días de manera respetuosa le informamos que la Resolución 6610 del 27 de mayo del 2019 "por medio de la cual se fijan las tarifas por concepto de ejercicio de la función registral" expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, No especifica su entidad o acto sujeto a registro como exento en su artículo 22, razón por la cual debe cancelar lo correspondiente a tarifas que contempla el artículo primero. Se anexa la Resolución 6610 del 2019 para su conocimiento en archivo PDF.

Le informamos siguiendo los lineamientos de la Instrucción Administrativa 12 del 30 de junio del 2020 anexa por tratarse de una medida cautelar que no genera impuesto ante la Gobernación se ha radicado su solicitud bajo el turno 2020-060-G-13368 (Radicado correspondencia 0602020ERO), razón por la cual debe acercarse a la Oficina de Registro y cancelar el valor de \$20.700, (valor de registro e impuesto de conservación documental).

Tiene un plazo para el pago de mayor valor de 2 meses (calendario) a partir de la fecha de su radicación 28-09-2020 para efectuar el respectivo pago, vencido este se devolverá sin registrar (ART. 5 RES. 5123 DE 2009 y RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO)

Al presentarse en la Oficina de Registro por favor tener en cuenta aportar este email y presentarse los días que le corresponda su cedula con forma la restricción del Distrito de Cartagena en el horario de 8 am a 1 pm. Cumplimiento de la Resolución 3747 del 08-05-2020 Superintendencia de Notariado y Registro

SE ANEXA LA INSTRUCCION 12 DEL 30-05-2020 Y LA RESOLUCION 6610 DEL 2019 ARTICULO 1 Y 22

Con Resolución 3747 del 08-05-2020 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro por medio de la cual se levanta la suspensión de términos en algunas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos se estableció:

***ARTÍCULO SEGUNDO:** La prestación del servicio público registral se ceñirá a las disposiciones contenidas en la Resolución 3659 de 2020, así:

1. Horario especial. Autorizar un horario especial de atención en todas las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, de 8:00 a. m. a 1:00 p. m., en jornada continua.

El Registrador de Instrumentos Públicos de cada oficina de registro garantizará la prestación del servicio en el horario de atención que aquí se autoriza.

2. Medidas restrictivas de movilidad de las entidades territoriales adoptadas con el objeto de mitigar el riesgo de propagación del COVID-19. Para efectos de la atención a los usuarios en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, se acogerán y aplicarán las medidas que en materia de movilidad adopten los diferentes entes territoriales, con el objeto de mitigar el riesgo de propagación del COVID-19.

3. Restricción número de usuarios. El Registrador de Instrumentos Públicos velará por el

<https://outlook.office.com/mail/boxid/AACkADpYIYsMWW4ITVNmFINDAwM1OGZ3Tg27DU1MrcNGMS7oAQAMJnRzeDQK2R7Evd9EhooVX>

Por otro lado, y revisada el memorial presentado por SARA MATTEUCCI quien manifiesta ser única heredera del demandado EZIO MATTEUCCI(Q.E.P.D.), procederá el despacho a reconocerle personería al abogado al cual le otorga poder.

³ Ver folio 49 en adelante archivo 2

Republica de Colombia
Departamento de Bolivar



Juzgado Segundo Civil del Circuito

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 764040

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LIBARDO PAREDES SEDANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 88221081 y la tarjeta de abogado (a) No. 352460

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

En ese mismo orden, previo a resolver la solicitud de reducción de embargos, presentada por el apoderado judicial de la sucesora procesal SARA MATTEUCCI, el despacho procederá a requerir al demandante principal **BANCO DAVIVIENDA** y el demandante de la demanda acumulada **TRANS AURA S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días , manifiesten de cuales de las medidas

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

cautelares solicitadas, decretadas y materializadas prescinden, o rindan explicación a que haya lugar, con sujeción de lo establecido en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso.⁴

Y finalmente respecto de la solicitud de nulidad, el despacho rechazará la misma puesto que no se encuentra establecida en las causales taxativas estatuidas en el art. 133 del CGP, y de conformidad con el mandato que estipula el inciso 4 del art. 135 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA infórmese al demandante de la demanda principal, que el proceso ya fue remitido por la SUPERINTENDENCIA a nuestro despacho.

SEGUNDO: Líbrese nuevos oficios comunicando la medida decretada por este despacho en auto de fecha 23 de agosto de 2019.

TECERO: RECONOZCASE personería a LIBARDO PAREDES SEDANO como apoderado judicial de SARA MATTEUCCI, quien actúa en calidad de sucesora procesal del demandado EZIO MATTEUCCI(Q.E.P.D.).

CUARTO: REQUIERASE al demandante principal **BANCO DAVIVIENDA** y el demandante acumulado **TRANS AURA S.A.S.** para que en el término de cinco (5) días, manifiesten de cuales de las medidas cautelares solicitadas, decretadas y materializadas prescinden, o rindan explicación a que haya lugar, con sujeción de lo establecido en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECHACESE la solicitud de nulidad que viene presentada por el apoderado judicial de SARA MATTEUCCI, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

4

⁴ [07EscritoSolicitudReduccionEmbargo.pdf](#)

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd16f8b83b2004bbb8cc04e2e72747cc839e402c6c5675b25cc660aad433919**

Documento generado en 07/07/2022 07:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>